

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

**DECRETA RESERVA DE LOS ANTECEDENTES
PROPORCIONADOS POR LOTUS FESTIVAL SpA
y PUNTOTICKET S.A. EN PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO
CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
577/2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00866

SANTIAGO 05 NOV 2019

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 295 de 2019, que delega funciones en funcionarios que indica Resolución Exenta N° 405/487/2019 de SERNAC; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el objetivo del Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

2°. Que, con fecha 14 de agosto del año en curso se dictó la resolución exenta N° 577, la cual, apertura el presente Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores Lotus Producciones SpA y Puntoticket S.A, atendiendo las razones que en dicho acto administrativo se detallan. Ello, por cuanto de la evaluación de los antecedentes efectuados por esta Subdirección, existirían indicios de afectación al interés colectivo o difuso de los consumidores y, eventuales contravenciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, indicados en aquella.

3°. Que, según escritura pública acompañada por el proveedor Lotus Producciones SpA, éste hizo presente que *"si bien la resolución hace referencia a Lotus Producciones SpA, la sociedad que organiza el festival Lollapalooza es Lotus Festival SpA"*, sociedad esta última que se dio por notificada y aceptó participar del procedimiento.

4°. Que, la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos solicitó de manera conjunta a ambos proveedores antecedentes, conforme lo prescribe el artículo 54 M de la ley N° 19.496 a fin de permitir calcular adecuadamente las compensaciones a que puede haber lugar, en miras a la obtención de una solución en un procedimiento expedito.

5°. Que, con fecha 14 de octubre de 2019 el proveedor Lotus Festival SpA procedió a entregar la información requerida, siendo

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

esta misma, complementada posteriormente por el proveedor Puntoticket S.A, con fecha 18 de octubre del presente año, ambos proveedores, por tratarse de un mismo requerimiento de antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, solicitaron al Servicio Nacional del Consumidor decretar la reserva de los antecedentes que fueron acompañados de manera conjunta por ellos.

6°. Que, en cumplimiento del requerimiento de información solicitado en este procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 54 M de la ley 19496, ambos proveedores al evacuar sus respectivas respuestas pusieron éstas en conocimiento del otro proveedor recíprocamente entre sí.

7°. Que, así las cosas, ambos proveedores fundamentaron adecuadamente la solicitud de reserva, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Circular Interpretativa sobre Procedimientos Voluntarios Colectivos contenida en la Resolución Exenta 432 del 27 de junio de 2019.

8°. Que, en consideración a los fundamentos de la solicitud de reserva solicitada por ambos proveedores y de la sola lectura de la documentación de que trata el considerando quinto (5°) de la presente resolución, resulta la conclusión consistente en que aquella cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 O de la ley N°19.496, por lo que:

RESUELVO:

1°. DECRÉTESE la reserva de todos los antecedentes remitidos de manera conjunta, por los proveedores Lotus Festival SpA y Puntoticket S.A, con fechas 14 y 18 de octubre respectivamente, a este Servicio Público, por tratarse de un único requerimiento de información respondido por los dos proveedores que son parte el presente procedimiento y por cumplirse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 54 O de la ley 19496.

2°. NOTIFIQUESE, la presente resolución por correo electrónico a los proveedores, adjuntándose copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Fabiola Schencke Aedo

FABIOLA SCHENCKE AEDO
COORDINADORA PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

**DECRETA RESERVA DE LOS ANTECEDENTES
PROPORCIONADOS POR LOTUS FESTIVAL SpA
y PUNTOTICKET S.A. EN PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO
CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
577/2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00866

SANTIAGO 05 NOV 2019

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 295 de 2019, que delega funciones en funcionarios que indica Resolución Exenta N° 405/487/2019 de SERNAC; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el objetivo del Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

2°. Que, con fecha 14 de agosto del año en curso se dictó la resolución exenta N° 577, la cual, apertura el presente Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores Lotus Producciones SpA y Puntoticket S.A, atendiendo las razones que en dicho acto administrativo se detallan. Ello, por cuanto de la evaluación de los antecedentes efectuados por esta Subdirección, existirían indicios de afectación al interés colectivo o difuso de los consumidores y, eventuales contravenciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, indicados en aquella.

3°. Que, según escritura pública acompañada por el proveedor Lotus Producciones SpA, éste hizo presente que *"si bien la resolución hace referencia a Lotus Producciones SpA, la sociedad que organiza el festival Lollapalooza es Lotus Festival SpA"*, sociedad esta última que se dio por notificada y aceptó participar del procedimiento.

4°. Que, la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos solicitó de manera conjunta a ambos proveedores antecedentes, conforme lo prescribe el artículo 54 M de la ley N° 19.496 a fin de permitir calcular adecuadamente las compensaciones a que puede haber lugar, en miras a la obtención de una solución en un procedimiento expedito.

5°. Que, con fecha 14 de octubre de 2019 el proveedor Lotus Festival SpA procedió a entregar la información requerida, siendo

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

esta misma, complementada posteriormente por el proveedor Puntoticket S.A, con fecha 18 de octubre del presente año, ambos proveedores, por tratarse de un mismo requerimiento de antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, solicitaron al Servicio Nacional del Consumidor decretar la reserva de los antecedentes que fueron acompañados de manera conjunta por ellos.

6°. Que, en cumplimiento del requerimiento de información solicitado en este procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 54 M de la ley 19496, ambos proveedores al evacuar sus respectivas respuestas pusieron éstas en conocimiento del otro proveedor recíprocamente entre sí.

7°. Que, así las cosas, ambos proveedores fundamentaron adecuadamente la solicitud de reserva, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Circular Interpretativa sobre Procedimientos Voluntarios Colectivos contenida en la Resolución Exenta 432 del 27 de junio de 2019.

8°. Que, en consideración a los fundamentos de la solicitud de reserva solicitada por ambos proveedores y de la sola lectura de la documentación de que trata el considerando quinto (5°) de la presente resolución, resulta la conclusión consistente en que aquella cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 O de la ley N°19.496, por lo que:

RESUELVO:

1°. **DECRÉTESE** la reserva de todos los antecedentes remitidos de manera conjunta, por los proveedores Lotus Festival SpA y Puntoticket S.A, con fechas 14 y 18 de octubre respectivamente, a este Servicio Público, por tratarse de un único requerimiento de información respondido por los dos proveedores que son parte el presente procedimiento y por cumplirse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 54 O de la ley 19496.

2°. **NOTIFIQUESE**, la presente resolución por correo electrónico a los proveedores, adjuntándose copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Fabiola Schencke Aedo

FABIOLA SCHENCKE AEDO
COORDINADORA PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

CCA
Distribución:
Destinatario (notificación por correo electrónico)
Gabinete
SDPVC
Subdirección de Consumidores y Mercados
Oficina de Partes